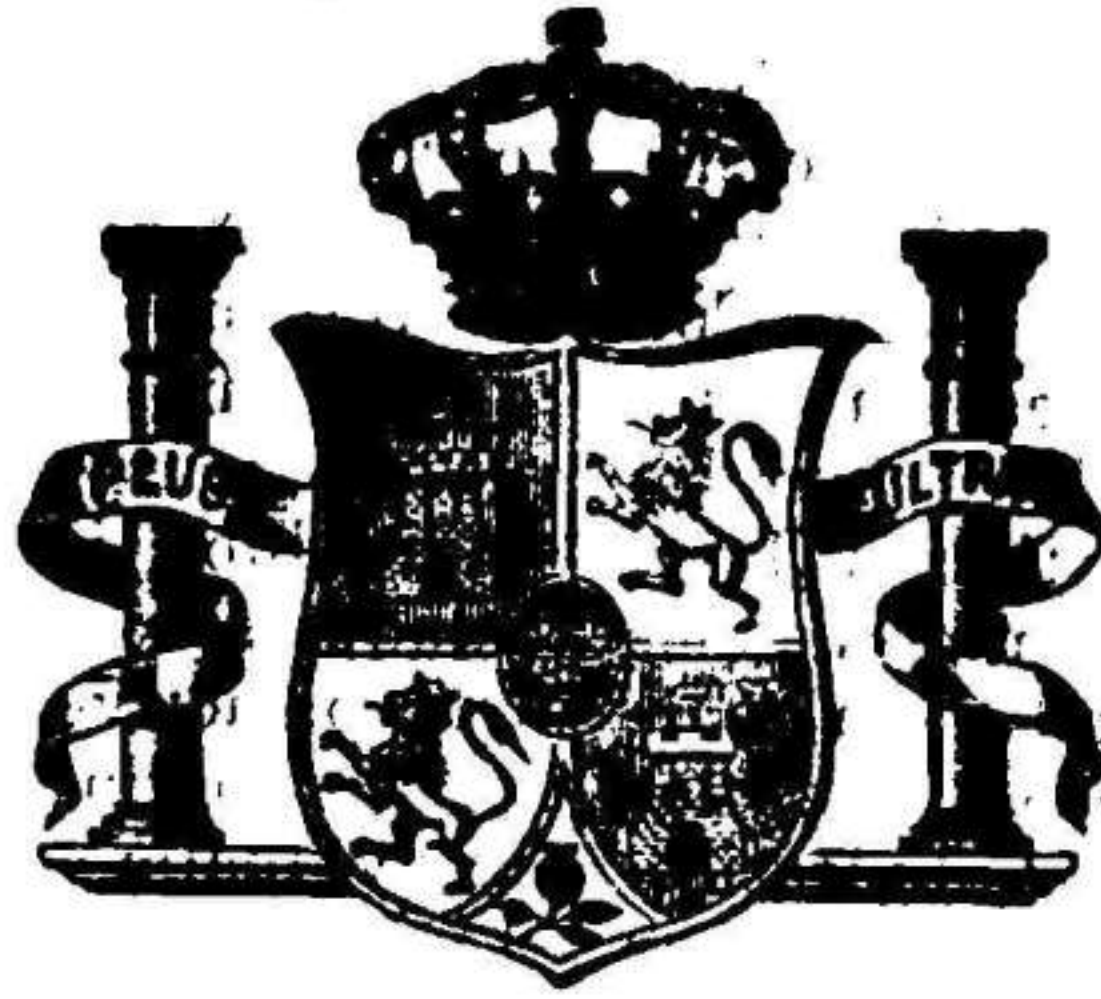


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 263.

Delegación Regia  
de suministros hulleros.

El Excmo. Sr.: Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Siendo de urgente necesidad la formación de una Estadística detallada del verdadero consumo de carbones minerales, á fin de atender con acierto á las más apremiantes necesidades del mismo, y á los turnos de preferencia que para los distintos suministros aconsejan las actuales circunstancias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación Regia, que por los Gobernadores civiles se forme en las respectivas provincias de su mando y en el más breve plazo posible la referida Estadística, detallando el consumo mensual de las distintas clases de combustibles en la industria de todo género que en ella existan, así como el destinado al consumo público y á los Establecimientos del Estado y puntualizando la procedencia de estos combustibles y el precio actual de compra. Para esta información podrán utilizarse cuantos elementos oficiales estén en condiciones de facilitar rápida y exactamente los datos necesarios, como Jefaturas de Minas, Cámaras de Industria, Comercio y Navegación, Consejos provinciales y Ayuntamientos de los distintos pueblos de la provincia, sin perjuicio de solicitarlos también directamente de las principales Empresas consumidoras».

Y con el fin de dar exacto é inmediato cumplimiento á lo dispuesto,

los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno, con toda urgencia, un estado comprensivo de los datos pedidos, esperando dedicarán á tal servicio todo su celo y actividad, evitando la imposición de correcciones, las que en caso contrario les exigiré con todo rigor.

Palencia 21 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,  
Presidente de la Junta provincial  
de Subsistencias,

Pascual Testor y Pascual.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Como aclaración y complemento de la Real orden de este Ministerio, relativa al nombramiento de Concejales interinos, fecha 15 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 16, y para evitar dudas y consultas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el caso de que los Gobernadores tengan que nombrar Concejales interinos de entre los que fueron elegidos en una misma elección, dén la preferencia á los que hubieren obtenido en ella mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

## Concentración del cupo de filas.

Excmo. Señor: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en los días 1, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el es-

tado número 3 detalla la distribución, por Regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península; haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otra, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ello se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, á los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de Africa, á los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de reclutas, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios

para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas y de talla de 1'700 metros.

2.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. número 267 y 248). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

3.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

5.º Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.º Los Capitanes generales de las regiones se podrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral



de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 2.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de Enero inclusive serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicio día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo formando cuatro grupos constituidos en la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 8, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados

á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la Presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de 1.ª y 2.ª.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituído, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de Enero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el substituído acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiere sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo, sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituído fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitres años.

Si el substituído hubiera sido incluido en algun alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedidos por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituído será reconocido por el médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó nó útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituído resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de Enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substituídos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de Enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los substituídos y substituídos la revista de Comisario del mes de Febrero, presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos substituídos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones solo podrán efectuarse en las Cajas de reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas

en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituído, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituído.

2.º Si desertase el substituído dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substituídos y substituídos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 5 de Enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de Enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabe-



ceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos; poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquéllos á quienes afecta el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme, donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la

entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dieten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo remitirán á este Ministerio el día 1.º de Febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917.—Cierva.—Señor...

(D. O. de 16 de Diciembre).

#### SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

A los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de Julio del corriente año, disponiendo la renovación del Censo electoral, con esta fecha se remiten á los Señores Presidentes de las Juntas municipales del mismo tantas listas como Secciones de cada Ayuntamiento, de los que, según la inscripción verificada el día 1.º de Septiembre último, tienen derecho á ser electores, para su exposición al público en forma que no puedan desaparecer ó deteriorarse, desde el día 1.º de Enero próximo al 15 del mismo, ambos inclusive, con objeto de que puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas sobre inclusión, exclusión ó rectificación de errores.

Según el expresado Real decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 160, las Juntas municipales se reunirán el 16 de dicho Enero para informar sobre las reclamaciones que se presenten, debiendo devolver á esta oficina, al siguiente día, las listas sobre las que no hubiera ninguna de aquéllas, circunstancia que se hará constar por certificación extendida en

cada una de ellas, y el día 22, á más tardar, se remitirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial las que contuvieren reclamaciones, juntamente con los documentos aportados sobre ellas y el informe de la Junta municipal.

Debo advertir que los plazos señalados en el Real decreto mencionado son improrrogables y, por lo tanto, incurrirían en responsabilidad los que por negligencia no cumplieren dentro de ellos cuanto queda prevenido.

Palencia 21 de Diciembre de 1917.

—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

#### DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuida-

do niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.

—El Director, Manuel Diezquijada.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERIA.

Terminando en fin del mes actual el contrato para el aprovechamiento del fiemo de los caballos del expresado, se saca á licitación para el día 21 del actual, en cuya fecha se reunirá la Junta económica para examinar las proposiciones y hacer la adjudicación, si alguna conviniera. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días laborables en las oficinas del Cuerpo, de diez á trece.

Palencia 10 de Diciembre de 1917.

—El Comandante Mayor, Luciano Paz.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

### Sección de Estadística.

#### Capital de Palencia.

AÑO DE 1917.

MES DE NOVIEMBRE.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	19251				
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 54	Defunciones (2)..... 57	Matrimonios..... 19	
	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).....	2'81	Mortalidad (4).....	2'96
		Nupcialidad.....	0'99		
Vivos.....		Varones.....	28	Hembras.....	29
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	43	Ilegítimos.....	3
		Expositos.....	11		
		TOTAL.....	54		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos.....	4	Ilegítimos.....	3
		Expositos.....	3		
		TOTAL.....	7		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	30			
	Hembras.....	27			
	Menores de 5 años.....	24			
	De 5 y más años.....	33			
	En Hospitales y Casas de salud.....	12			
En otros establecimientos benéficos.....	11				

Palencia 13 de Diciembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.



# INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

## Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1917.—Mes de Noviembre.

### Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	1
5 Sarampión.....	1
6 Escarlatina.....	1
7 Coqueluche.....	1
8 Difteria y crup.....	1
9 Gripe.....	1
10 Cólera asiático.....	1
11 Cólera nostras.....	1
12 Otras enfermedades epidémicas.....	1
13 Tuberculosis de los pulmones.....	1
14 Tuberculosis de las meninges.....	1
15 Otras tuberculosis.....	1
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	5
17 Meningitis simple.....	4
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	4
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	6
20 Bronquitis aguda.....	2
21 Bronquitis crónica.....	2
22 Neumonía.....	5
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	9
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	2
26 Apendicitis y Tifitis.....	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
28 Cirrosis del hígado.....	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	2
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	2
32 Otros accidentes puerperales.....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
34 Senilidad.....	1
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	11
36 Suicidios.....	2
37 Otras enfermedades.....	2
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>57</b>

Palencia 13 de Diciembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

### Ayuntamientos.

#### Carrión de los Condes.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad durante el mes de Noviembre último.

Día 2 de Noviembre.

Se celebró en segunda convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y asistencia de dos Sres. Concejales, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se aprobó la cuenta de gastos de la feria de San Rafael, importante 942'75 pesetas.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 7.

No tuvo efecto por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 9.

Se celebró en segunda convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y asistencia de tres Sres. Concejales, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se aprobaron los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Octubre próximo pasado, acordando se remita al Sr. Gobernador

civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Se aprobó asimismo la distribución de fondos del presente mes, conforme á lo prevenido en el artículo 155 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones.

Y por último, se aprobó una cuenta de efectos timbrados, importante 64'20 pesetas.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 14.

No tuvo efecto por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 16.

Se celebró en segunda convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y asistencia de tres Sres. Concejales, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se aprobaron tres cuentas por diferentes conceptos, importantes en junto 146'40 pesetas.

Asimismo se aprobaron las cuentas presentadas por el Interventor de consumos por dicho impuesto, referentes al mes de Octubre, así como la del Matadero de los meses de Septiembre y Octubre.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 21.

No tuvo efecto por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 23.

Se celebró en segunda convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y asistencia de seis Sres. Concejales, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se acordó, con vista de una comunicación del Sr. Coronel del 4.º Depósito de caballos sementales, establecer en esta ciudad la parada provisional en el año 1918.

Asimismo se acordó la limpieza del pajar de la parada, vendiéndose el estiércol que se saque de la misma.

Igualmente se acordó la aprobación de una cuenta por el arreglo de los capotes de los Serenos, importante 27'50 pesetas.

Se dió cuenta de una instancia de D. Jesús Mediavilla manifestando el hundimiento de una casa de su propiedad, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 10, acordando se eleve respetuosa instancia al Excmo. Señor

Director general de Obras públicas, interesando el reconocimiento de dicho edificio y subvención para el arreglo del mismo, con cargo al capítulo de calamidades del Ministerio de Fomento.

Y por último se acordó se hagan rogativas pidiendo al Señor mande el agua para la producción de los campos, dirigiendo comunicación al Señor Arcipreste de esta ciudad y Cabildo en general para llevar á efecto dicha función.

Día 28.

Se celebró bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y asistencia de cinco Sres. Concejales, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Asimismo se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, referente al acuerdo tomado por la Comisión Provincial en la prórroga pedida para el pago del contingente, quedando enterada la Corporación.

Se acordó asista la Corporación á la publicación de la Santa Bula, que tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo, en la Iglesia de Santa María.

Se aprobó el padrón de cédulas personales para el año 1918, acordando se exponga al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Se acordó asimismo la concesión de dos sepulturas á perpetuidad en el Cementerio católico municipal á Don Lorenzo Merino.

Se aprobó una cuenta de varios encargos de este Ayuntamiento, importante 9'55 pesetas.

Se acordó conceder al Concejal D. Daniel de Barbáchano quince días de licencia para atender á asuntos de familia.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en la sesión ordinaria del día de hoy, fué aprobado por unanimidad, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 7 de Diciembre de 1917.—Manuel Trujillo.—V.º B.º—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

#### La Serna.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto que sea examinado por los vecinos y puedan presentar las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes.

La Serna 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Eulogio Martínez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.